Puerto Madryn, diciembre de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"C., R. G. c/ A., E. O. s/ Acción de filiación extramatrimonial"** (Expte. 352/21), venidos del Juzgado de Familia N° 1 (Expte. 281/2020), por haberse interpuesto recurso de apelación contra los honorarios profesionales regulados en la providencia obrante a fs. 85.

I. En el referido resolutorio la Sra. Jueza de grado reguló los honorarios de la Dra. M. L. W. por su actuación profesional treinta Jus.

Contra dicha resolución se alza el recurrente por considerar elevados dichos estipendios, siendo que su parte desistió de la prueba ofrecida vinculada no solo a la paternidad propiamente dicha, sino también los hechos que condujeron al presente pleito. Sostiene que se reconoció la paternidad del menor sin dilatar el proceso.

II. Adentrándonos en el estudio de los agravios expuestos por el apelante, debemos señalar que la Ley XIII- 4 establece las pautas que deben utilizarse al momento de regularse los honorarios profesionales, lo que constituye la guía permanente para lograr una retribución justa y razonable.

Desde esta perspectiva, deben ponderarse también la índole y eficiencia de la labor profesional cumplida en la causa, para así acordar una solución mesurada, en tanto el arancel tiende a garantizar la adecuada y equitativa retribución de los trabajos de acuerdo con la dignidad de la profesión, pero sin que ello implique que pueda exceder el límite de lo justo.

Los honorarios profesionales han sido fijados, conforme la fundamentación expuesta por la Sra. Jueza de la instancia inferior, considerando el conjunto de pautas expresamente previstas en los regímenes respectivos y que pueden ser evaluadas por los jueces con un razonable margen de discrecionalidad.

Nuestro Máximo Tribunal Nacional ha dicho que *"...la regulación de honorarios profesionales depende de un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos que deben ser evaluadas por los jueces y entre los que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, la índole, extensión, calidad y eficacia de los trabajos realizados, de manera de arribar a una solución justa y mesurada acorde con las circunstancias particulares de cada caso..."* (CSJN, 31/10/2006, "*Romero S.A. s/ Quiebra s/ Incidente de revisión por Fisco Nacional D.G.I.*", LL Online; AR/JUR/10206/2006).

Del análisis de las constancias de autos se desprende que no le asiste razón al recurrente, resultando la regulación de honorarios fijada por la *a quo* ajustada a las constancias de la causa, así como a la extensión, eficacia y naturaleza de los trabajos que corresponde retribuir en los límites de la ley y de una razonable proporcionalidad, ajustadas a derecho (arts. 5, 6, 7, cc. Ley XIII-4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la providencia obrante a fs. 85 de estas actuaciones, en todo lo que ha sido materia de agravios (arts. 5, 6, 7 cc. Ley XIII-4).

2. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse una vocalía vacante y concordar en la solución del caso.

Registrada bajo N° /21 SIF.